

SECRETARIA DE ENERGIA

DECRETO por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, correspondiente al mes de enero de 2009.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 28 de la propia Constitución; 1o., quinto párrafo de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2009; 8o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor, y 31, 33 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 28 constitucional dispone que las leyes fijarán las bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular;

Que el gas licuado de petróleo se utiliza en aproximadamente el 80% de los hogares mexicanos como un insumo básico para la subsistencia de las familias, lo que lo hace un producto de consumo popular;

Que ante la incertidumbre en los mercados energéticos que impactó sensiblemente el precio del gas licuado de petróleo en los últimos años, el Ejecutivo Federal sujetó dicho combustible a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales mediante decretos publicados el 12 de marzo y el 5 de septiembre de 2001, el 4 de septiembre de 2002, el 27 de febrero de 2003, y el 1 de enero y el 28 de diciembre de 2007;

Que el artículo 1o., quinto párrafo de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2009, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 2008, establece que por razones de interés público y cuando se considere necesario evitar aumentos desproporcionados en el precio al usuario final, el Ejecutivo Federal fijará los precios máximos al usuario final y de venta de primera mano del gas licuado de petróleo, sin que se requiera trámite o requisito adicional alguno;

Que la citada incertidumbre en los mercados energéticos continúa, lo que sigue impactando sensiblemente el precio del gas licuado de petróleo;

Que por todo lo anterior, se considera de interés público continuar moderando el efecto de la volatilidad del precio del referido producto en la economía de las familias mexicanas, para lo cual resulta necesario aplicar lo previsto en el artículo 1o., quinto párrafo de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2009;

Que para cumplir con el propósito señalado en el párrafo anterior resulta conveniente establecer precios máximos del gas licuado de petróleo al usuario final que resulten en un precio promedio ponderado nacional al público de 8.92 pesos por kilogramo antes del impuesto al valor agregado, y

Que en este contexto y con la finalidad de que el gas licuado de petróleo quede sujeto a precios máximos de venta de primera mano y de venta al usuario final, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- El gas licuado de petróleo quedará sujeto a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, y se estará a lo siguiente:

- I. Para los efectos del presente artículo, por venta de primera mano de gas licuado de petróleo se entenderán todas las ventas de dicho producto que para consumo en territorio nacional realicen Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios, incluyendo el gas licuado de petróleo de importación.
- II. Conforme a lo previsto en el presente artículo, la Secretaría de Energía, por conducto de la Comisión Reguladora de Energía, establecerá la metodología para la determinación del precio de venta de primera mano del gas licuado de petróleo y la Secretaría de Economía fijará los precios máximos de venta del gas licuado de petróleo al usuario final, conforme a la política que determine la Secretaría de Economía sobre los elementos que integran el precio al usuario final; de manera tal que el precio promedio ponderado nacional al público sea de 8.92 pesos por kilogramo antes del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Procuraduría Federal del Consumidor, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará la correcta aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2009 y concluirá su vigencia el 31 de enero de 2009.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días de diciembre de dos mil ocho.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.- La Secretaria de Energía, **Georgina Yamilet Kessel Martínez**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Gerardo Ruiz Mateos**.- Rúbrica.

PROCEDIMIENTO para la evaluación de la conformidad general para llevar a cabo la verificación de seguimiento de las normas oficiales mexicanas en materia de Gas L.P., sujetas a la observancia por parte de permisionarios de transporte, almacenamiento y distribución de gas licuado de petróleo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.

CESAR BALDOMERO SOTELO SALGADO, Director General de Gas L.P. de la Secretaría de Energía, con fundamento en los artículos 4 segundo párrafo, 14, fracciones I inciso c), IV y VI de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 33, fracciones I, XII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción II inciso e), 3 fracciones IV-A y XVIII, 38 fracción V, 52, 68 primer párrafo, 70 fracción I, 73, 74, 88 y 91 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 80, 81 y 82 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 2 fracción XXIX, 3 primer párrafo, 28 fracción I, 46 fracción I, 49 fracción I, 56 fracción II, 58 fracción I, 61 fracción II y quinto transitorio, cuarto párrafo del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo; 13, fracciones XVI y XVIII, y 23, fracciones XVII, XVIII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo permite, previo permiso, la participación de los sectores social y privado en las actividades de transporte, almacenamiento y distribución de gas licuado de petróleo, quienes podrán operar ductos, instalaciones y equipos en los términos de las disposiciones reglamentarias, técnicas y de regulación que se expidan.

SEGUNDO. Que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las dependencias competentes establecerán, tratándose de las normas oficiales mexicanas, los procedimientos para la evaluación de la conformidad cuando para fines oficiales requieran comprobar el cumplimiento con las mismas.

TERCERO. Que el Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que los procedimientos para la evaluación de la conformidad podrán elaborarse en forma general, y podrán incluir la descripción de los requisitos que deben cumplir los usuarios, los procedimientos aplicables, consideraciones técnicas y administrativas, tiempo de respuesta, así como los formatos donde consten los resultados de la evaluación de la conformidad que deban aplicarse.

CUARTO. Que con fecha 5 de diciembre de 2007, el Ejecutivo Federal expidió el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, el cual establece la obligación de los transportistas, almacenistas y distribuidores de Gas L.P., de asegurarse que cada instalación, vehículo y equipo que utilicen, así como las actividades que desarrollen y que formen parte de su permiso conforme a los términos, disposiciones y especificaciones previstas en el Reglamento, se ajusten a las normas oficiales mexicanas aplicables, cuyo grado de cumplimiento deberá ser verificado en términos de los procedimientos para la evaluación de la conformidad que emita la Secretaría de Energía, conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.

Asimismo, el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo establece que la Secretaría de Energía establecerá los lineamientos y criterios generales a los que se sujetarán los procedimientos para la evaluación de la conformidad referidos, donde se establecerá la descripción de los requisitos que deben cumplir los sujetos obligados por las normas, los procedimientos aplicables, así como las consideraciones técnicas y administrativas para la elaboración de dictámenes, reportes técnicos, certificados de producto e informes de resultados.

Expide el siguiente:

PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACION DE LA CONFORMIDAD GENERAL PARA LLEVAR A CABO LA VERIFICACION DE SEGUIMIENTO DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS EN MATERIA DE GAS L.P., SUJETAS A LA OBSERVANCIA POR PARTE DE PERMISIONARIOS DE TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCION DE GAS LICUADO DE PETROLEO

INDICE

1. Objetivo y campo de aplicación
2. Referencias
3. Definiciones
4. Disposiciones generales
5. Procedimiento para la evaluación de la conformidad general
6. Procedimiento para la evaluación de la conformidad general a través del SIGAS
7. Exenciones por cumplimiento normativo, capacitación y certificación operativa

8. Verificaciones extraordinarias y dictaminación
9. Infracciones y sanciones
10. Diversos
11. Bibliografía
12. Transitorios

1. Objetivo y campo de aplicación

El presente Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad General tiene como objetivo establecer los procedimientos, requisitos y demás consideraciones técnicas y administrativas con que deben cumplir los transportistas, almacenistas y distribuidores de Gas L.P., a fin de llevar a cabo verificaciones de seguimiento en las instalaciones, vehículos, equipos y actividades que formen parte de su permiso, y que estén sujetas a Normas Oficiales Mexicanas en materia de Gas L.P.

El presente Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad General es aplicable a las personas físicas y morales que cuenten con permiso o autorización, otorgado en términos de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, y en su caso, del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, para llevar a cabo las siguientes actividades:

- I. Transporte de Gas L.P.
 - a) Por medio de Auto-tanque o Semirremolque
- II. Almacenamiento de Gas L.P.
 - a) Mediante Planta de Suministro
 - b) Mediante Planta de Depósito
 - c) Mediante Estación de Gas L.P. para Carburación de Autoconsumo
 - d) Mediante Instalación de Aprovechamiento para Autoconsumo
- III. Distribución de Gas L.P.
 - a) Mediante Planta de Distribución
 - b) Mediante Estación de Gas L.P. para Carburación
 - c) Mediante Establecimiento Comercial

De igual forma, en lo que refiere a los actos de verificación y elaboración de reportes técnicos, el presente Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad General es aplicable a las unidades de verificación aprobadas por la Secretaría de Energía para llevar a cabo la evaluación de la conformidad de las Normas Oficiales Mexicanas señaladas en el numeral 2.

El presente Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad General complementa a las disposiciones contenidas en los Procedimientos para la Evaluación de la Conformidad de las normas referidas en el párrafo anterior, en lo que respecta a las verificaciones de seguimiento.

El presente Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad General no es aplicable a las personas físicas o morales que cuenten con permiso o autorización, otorgado en términos de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, para llevar a cabo actividades de transporte o distribución por medio de ductos; o cuyo permiso o autorización corresponda a sistemas de almacenamiento que se encuentren directamente vinculados a sistemas de transporte o distribución por medio de ductos.

2. Referencias

El presente Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad General se complementa con las siguientes Normas Oficiales Mexicanas, Normas Mexicanas y Normas Técnicas de Competencia Laboral, o aquellas que las sustituyan:

- | | |
|-------------------|--|
| NOM-001-SEDG-1996 | Plantas de almacenamiento para Gas L.P. Diseño y construcción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de septiembre de 1997. |
| NOM-002-SEDG-1999 | Bodegas de distribución de Gas L.P. en recipientes portátiles. Diseño, construcción y operación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1999. |
| NOM-003-SEDG-2004 | Estaciones de Gas L.P. para carburación. Diseño y construcción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2005. |
| NOM-004-SEDG-2004 | Instalaciones de aprovechamiento de Gas L.P. Diseño y construcción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2004. |

NOM-010-SEDG-2000	Valoración de las condiciones de seguridad de los vehículos que transportan, suministran y distribuyen Gas L.P., y medidas mínimas de seguridad que se deben observar durante su operación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2001.
NMX-CC-9001-IMNC-2000	Sistemas de gestión de la calidad-Requisitos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2001.
CGAS0654.01	Suministro de gas LP al menudeo, publicada el 11 de octubre de 2006.
CGAS0655.01	Trasiego de gas LP en planta de distribución, publicada el 11 de octubre de 2006.

3. Definiciones

Para los efectos de este Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad General, se entenderá por:

3.1 Almacenamiento.

Actividad de recibir y conservar Gas L.P. a granel, para su posterior suministro, para consumo propio, o para su posterior devolución a terceros.

3.2 DGGLP.

Dirección General de Gas L.P. de la Secretaría de Energía.

3.3 Dictamen.

Documento emitido y avalado por una unidad de verificación, mediante el cual se hace constar el cumplimiento o no de infraestructura sujeta a Norma Oficial Mexicana en materia de Gas L.P., con dicha normatividad, a partir de una evaluación de la conformidad.

3.4 Distribución.

Actividad de recibir Gas L.P. para su posterior traslado, entrega y/o venta a permisionarios y usuarios finales.

3.5 Evaluación de la conformidad.

Determinación del grado de cumplimiento con una Norma Oficial Mexicana.

3.6 Gas L.P., o gas licuado de petróleo.

Combustible compuesto primordialmente por butano y propano.

3.7 Laboratorio de pruebas.

Persona acreditada en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y aprobada por la Secretaría, que cuenta con equipo suficiente, personal técnico calificado y demás requisitos establecidos en el Reglamento de la referida Ley, para realizar pruebas establecidas en Normas Oficiales Mexicanas.

3.8 Ley.

Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

3.9 Norma Oficial Mexicana (NOM).

Regulación técnica de observancia obligatoria expedida por la Secretaría de Energía, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley.

3.10 Organismo de certificación.

Persona acreditada en los términos de la Ley y aprobada por la Secretaría, que tiene por objeto realizar funciones de certificación de productos sujetos a la observancia de Normas Oficiales Mexicanas.

3.11 Permisionario.

Titular de un permiso o autorización para llevar a cabo el transporte, almacenamiento o distribución de Gas L.P., excepto por medio de ductos.

3.12 PEC general.

El presente Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad General.

3.13 Programa de supervisión (Programa).

Programa de verificación de actividades, instalaciones, vehículos y equipos sujetos a NOM en materia de Gas L.P., elaborado por la DGGLP de la Secretaría, a través del cual se establecen los plazos y asignaciones que deberán atender los permisionarios para el cumplimiento del PEC general.

3.14 Reglamento.

Reglamento de Gas Licuado de Petróleo.

3.15 Reporte técnico.

Documento emitido y avalado por una unidad de verificación, mediante el cual se precisan de forma puntual los resultados de un acto de verificación, con base en un formato preestablecido.

3.16 Secretaría.

Secretaría de Energía.

3.17 SIGAS.

Sistema de información de la DGGLP, mediante el cual se podrán realizar consultas sobre los Programas que emita anualmente dicha unidad administrativa, los plazos y asignaciones para el cumplimiento del PEC general, así como la captura y envío de reportes técnicos.

3.18 Transporte.

Actividad de recibir, conducir y entregar Gas L.P. a granel propiedad de terceros, por medio de autotanques o semirremolques.

3.19 Unidad de verificación (UV).

Persona acreditada en los términos de la Ley y aprobada por la Secretaría para llevar a cabo la evaluación de la conformidad de Normas Oficiales Mexicanas en materia de Gas L.P.

3.20 Verificación.

Constatación ocular o comprobación mediante muestreos, mediciones, cálculos, pruebas o revisión de documentos, requeridos para llevar a cabo la evaluación de la conformidad en un momento determinado.

4. Disposiciones generales

4.1 Los permisionarios deben atender anualmente el PEC general conforme a los procedimientos establecidos en los numerales 5 o 6, según corresponda, debiendo para ello cumplir con los plazos y asignaciones que se designen en el Programa que publique la Secretaría en el Diario Oficial de la Federación.

4.1.1 Los permisionarios que aún no hayan realizado el trámite ante la DGGLP relativo al aviso de inicio de operaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 85, fracción I, del Reglamento, no estarán obligados a atender el PEC general.

De igual forma, quedarán exentos de atender el PEC general en forma automática, por una sola ocasión, los permisionarios que hayan realizado el trámite referido en el párrafo anterior, dentro de los 12 (doce) meses inmediatos anteriores a la finalización del plazo que les haya sido asignado en el Programa correspondiente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable salvo en los casos en que el permisionario desee tramitar la exención referida en el numeral 7.

4.1.2 Los permisionarios que, al finalizar el plazo que les haya sido asignado en el Programa, se encuentren dentro del periodo autorizado por la DGGLP para la suspensión del servicio en términos de lo dispuesto en el artículo 84, fracción III, del Reglamento, deben atender el PEC general, entregando el reporte técnico aplicable dentro de los 30 (treinta) días hábiles posteriores al vencimiento del periodo autorizado para la suspensión.

4.2 Para fines del cumplimiento con el PEC general y tratándose de documentos relativos a la evaluación de la conformidad de Normas Oficiales Mexicanas, se considerarán válidos únicamente aquellos reportes técnicos, dictámenes, informes, certificados y demás documentos que sean emitidos por unidades de verificación, laboratorios de pruebas y organismos de certificación cuya aprobación, otorgada por la Secretaría para la NOM aplicable, haya estado vigente en la fecha de emisión del documento correspondiente. Lo anterior, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la Ley y en el Reglamento.

4.3 Solamente la Secretaría, a través de la DGGLP, resolverá controversias en la interpretación de este PEC general.

5. Procedimiento para la evaluación de la conformidad general**5.1** Programa de supervisión.

5.1.1 Para efectos de atender el PEC general, los permisionarios deben dar seguimiento a la publicación del Programa en el Diario Oficial de la Federación, que realice la Secretaría durante el mes de noviembre de cada año, el cual será aplicable al año inmediato posterior.

5.1.2 El Programa establecerá un plazo para cada tipo de permisionario, de conformidad con aquéllos descritos en el numeral 1. Los permisionarios correspondientes contarán con dichos plazos para remitir a la Secretaría el reporte técnico que corresponda de acuerdo a la Tabla 1, a partir de la evaluación de la conformidad realizada conforme a lo dispuesto en el numeral 5.2.

De igual forma, el Programa establecerá las bases para la asignación de las UV con las que los permisionarios podrán atender el PEC general, a partir del siguiente orden de criterios:

- I. Se asignará, para cada tipo de permisionario, la totalidad de las UV que se encuentren aprobadas por la Secretaría en la NOM aplicable a la instalación o vehículo objeto del permiso, según corresponda.
- II. En caso de permisionarios interesados en obtener la exención referida en el numeral 7, del grupo de UV que resulte del criterio anterior, se debe descartar a aquélla mediante la cual el permisionario correspondiente haya atendido el PEC general en el año inmediato anterior.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable únicamente para efectos de la obtención de la exención descrita en el numeral 7. Para cualquier otro fin o actividad de verificación en los términos de la Ley, los permisionarios podrán contratar los servicios de las UV que más convengan a sus intereses.

5.2 Evaluación de la conformidad.

5.2.1 Una vez consultado el Programa, el permisionario debe solicitar la evaluación de la conformidad de sus instalaciones, vehículos, equipos y actividades, según corresponda, a cualquiera de las UV que le hayan sido asignadas en el Programa. Dicha evaluación se debe llevar a cabo mediante visita de verificación en el domicilio o lugar donde se encuentren las instalaciones o vehículos objeto del permiso.

Para efectos de llevar a cabo la evaluación de la conformidad descrita en el párrafo anterior, la UV correspondiente debe:

- I. Verificar directamente el grado de cumplimiento normativo de las instalaciones, vehículos, equipos y actividades del permisionario, que estén sujetas a la NOM en materia de Gas L.P. para la cual se encuentre acreditada y aprobada la UV en términos de la Ley, y
- II. Hacer constar, mediante revisión documental y constatación ocular, de los dictámenes, certificados e informes que le presente el permisionario con relación a las evaluaciones de la conformidad realizadas a las demás instalaciones, vehículos, equipos y actividades, sujetas a otras NOM en materia de Gas L.P., adicionales a la NOM señalada en la fracción anterior.

5.2.2 La UV que realice la evaluación de la conformidad a que se refiere el numeral 5.2.1, debe asentar los resultados de la misma en el formato de reporte técnico aplicable según el tipo de permiso de que se trate, conforme a lo dispuesto en la Tabla 1.

Tabla 1

Tipo de permiso(s)	Reporte técnico aplicable	NOM objeto del permiso
Transporte por medio de Auto-tanque y Semirremolque	Reporte técnico tipo A	NOM-010-SEDG-2000
Almacenamiento mediante Planta de Depósito / Almacenamiento mediante Planta de Suministro	Reporte técnico tipo B	NOM-001-SEDG-1996
Almacenamiento mediante Estación de Gas L.P. para Carburación de Autoconsumo	Reporte técnico tipo C	NOM-003-SEDG-2004
Almacenamiento mediante Instalación de Aprovechamiento para Autoconsumo	Reporte técnico tipo D	NOM-004-SEDG-2004
Distribución mediante Planta de Distribución	Reporte técnico tipo E	NOM-001-SEDG-1996
Distribución mediante Estación de Gas L.P. para Carburación	Reporte técnico tipo F	NOM-003-SEDG-2004
Distribución mediante Establecimiento Comercial	Reporte técnico tipo G	NOM-002-SEDG-1999

Los formatos de los reportes técnicos descritos en este numeral serán aquellos que publique la Secretaría en el Diario Oficial de la Federación, en alcance al presente PEC general.

Es responsabilidad y obligación de cada UV acreditada y aprobada en las NOM descritas en la Tabla 1, apegarse los formatos a que se refiere el presente numeral, cuando les sea solicitada la elaboración de un reporte técnico para efectos de cumplir con el PEC general. Lo anterior, sin perjuicio de las demás obligaciones de las UV establecidas en la Ley y el Reglamento.

5.3 Entrega de reportes técnicos

5.3.1 Una vez realizada la verificación por parte de la UV y habiéndose asentado los resultados de la evaluación de la conformidad de las instalaciones, vehículos, equipos y actividades del permisionario en el reporte técnico correspondiente, el permisionario debe hacer entrega de dicho documento a la DGGLP.

La entrega debe realizarse por escrito en las instalaciones de la DGGLP, ubicada en avenida Insurgentes Sur 890, 4o. piso, colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, código postal 03100, México, Distrito Federal, o en su caso, por medios electrónicos en términos de lo dispuesto en el numeral 6.

5.3.2 Los reportes técnicos que presenten los permisionarios a la DGGLP, deben corresponder a verificaciones realizadas dentro de los 4 (cuatro) meses anteriores a la fecha de entrega a dicha unidad administrativa, por lo que es responsabilidad de cada permisionario tomar las precauciones necesarias para asegurar el cumplimiento de este requisito. Para efectos de lo dispuesto en el presente PEC general, no se reconocerán como válidos los reportes técnicos que correspondan a verificaciones de mayor antigüedad.

De igual forma, no se admitirán las entregas de reportes técnicos fuera de los plazos establecidos en el Programa para cada tipo de permisionario.

6. Procedimiento para la evaluación de la conformidad general a través del SIGAS

6.1 Para efectos de atender el presente PEC general por medios electrónicos, los permisionarios podrán presentar los reportes técnicos correspondientes a través del sistema de información SIGAS, que implemente la Secretaría para tal efecto. Dicho cumplimiento debe realizarse en los términos siguientes:

- I. El SIGAS asignará a todas las UV aprobadas por la Secretaría para llevar a cabo la evaluación de la conformidad de las NOM requeridas para cumplir con el PEC general, una clave de acceso con derecho a elaboración, edición y envío de reportes técnicos. De igual forma, el SIGAS asignará a cada permisionario una clave de acceso con derecho a envío de reportes técnicos a la Secretaría.

Los permisionarios y las UV deben registrarse en el SIGAS a efecto de obtener las asignaciones referidas en el párrafo anterior.

- II. Una vez publicado el Programa en el DOF durante el mes de noviembre de cada año, el permisionario debe identificar los plazos otorgados a su tipo de permiso, así como las UV que le correspondan conforme a los criterios descritos en el numeral 5.1.2.
- III. El permisionario debe seleccionar a una de las UV asignadas en el Programa, a fin de que ésta realice la evaluación de la conformidad de las instalaciones, vehículos, equipos y actividades que formen parte del permiso correspondiente, mediante verificación en sitio, en los términos descritos en el numeral 5.2.
- IV. Después de realizar la evaluación de la conformidad, la UV debe ingresar al SIGAS a fin de capturar en dicho sistema el reporte técnico que corresponda conforme a lo dispuesto en la Tabla 1. Posteriormente, la UV debe enviar el reporte al buzón electrónico del permisionario en el SIGAS.
- V. El permisionario envía a la Secretaría el reporte técnico elaborado por la UV, a través del SIGAS. El envío debe realizarse dentro del plazo establecido por la dependencia en el Programa, debiendo obtenerse el acuse electrónico correspondiente.

6.2 El procedimiento descrito en el numeral anterior, debe llevarse a cabo sin perjuicio de las demás disposiciones contenidas en este PEC general.

7. Exenciones por cumplimiento normativo, capacitación y certificación operativa

7.1 Los permisionarios cuyas instalaciones, vehículos, equipos y actividades sujetas a la observancia de NOM en materia de Gas L.P., evidencien cumplimiento normativo integral en términos de lo dispuesto en el siguiente párrafo, podrán quedar exentos de atender el PEC general por un periodo de 3 (tres) años consecutivos.

Para efectos de obtener la exención referida en el párrafo anterior, los permisionarios deben cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Atender en dos años consecutivos el PEC general, conforme a los procedimientos establecidos en los numerales 5 o 6, según corresponda, mediante dos UV distintas, acreditadas y aprobadas en las NOM aplicables a la instalación o vehículo objeto del permiso correspondiente.

- II. Evidenciar, a partir de las verificaciones realizadas conforme a lo dispuesto en la fracción anterior, cumplimiento con la totalidad de las especificaciones y requisitos descritos en las NOM en materia de Gas L.P. aplicables, en términos de lo señalado en el reporte técnico correspondiente.
- III. En caso de permisionarios de Distribución mediante Planta de Distribución, estar certificados en las siguientes Normas Técnicas de Competencia Laboral, emitidas por el Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (CONOCER):
 - a) CGAS0654.01 "Suministro de gas LP al menudeo"
 - b) CGAS0655.01 "Trasiego de gas LP en planta de distribución"
- IV. Contar con un Sistema de Gestión de la Calidad certificado en la Norma Mexicana NMX-CC-9001-IMNC-9000 (ISO 9001:2000), en el que se encuentren previstos todos los procesos que, a juicio del organismo de certificación correspondiente, sean sustantivos para las operaciones del permisionario, en función de las actividades de transporte, almacenamiento y distribución que se realicen.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, dentro de los procesos sustantivos deben estar considerados, como mínimo, el plan de seguridad contra-incendio, los procesos de llenado de recipientes transportables, así como de carga y descarga de vehículos de transporte y distribución, según corresponda.

7.2 Los permisionarios que cumplan con la totalidad de los requisitos descritos en el numeral anterior y que estén interesados en obtener la exención señalada en el mismo, deben presentar solicitud a la DGGLP en escrito libre, o a través del SIGAS, dentro del mismo plazo que les haya sido otorgado en el Programa correspondiente. Dicha solicitud debe señalar los datos de identificación del interesado y/o de su representante legal, el número de permiso, e incluir los siguientes anexos:

- I. Dos reportes técnicos debidamente requisitados conforme a lo dispuesto en el numeral 5.2.2, correspondientes a las evaluaciones de la conformidad realizadas en los dos últimos años para efectos de dar cumplimiento al PEC general. Dichos reportes deben haber sido emitidos por dos UV distintas;
- II. Original o copia certificada de los certificados de cumplimiento con las normas referidas en el numeral 7.1, fracción III (sólo en caso de permisionarios de Distribución mediante Planta de Distribución), y
- III. Original o copia certificada del certificado de cumplimiento con la Norma Mexicana NMX-CC-9001-IMNC-9000, en el que se evidencie la incorporación de todos los procesos sustantivos en el sistema de gestión de la calidad correspondiente.

Corresponde a la DGGLP determinar el otorgamiento o no de la exención descrita en el presente numeral dentro de los 20 (veinte) días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, en función de la valoración que dicha unidad administrativa realice de los reportes técnicos y documentos anexos que entregue el permisionario, conforme a los requisitos descritos.

Las exenciones que resulten otorgadas serán aplicables a partir del Programa que corresponda al año inmediato siguiente a aquél en el que se haya obtenido la misma.

7.3 La vigencia de las exenciones que se otorguen conforme a lo dispuesto en los numerales 7.1 y 7.2, estará sujeta al cumplimiento en todo momento de las NOM en materia de Gas L.P. aplicables a las instalaciones, vehículos, equipos y actividades del permisionario, así como a los resultados de los actos descritos en el numeral 8, primer párrafo.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, y a efecto de conservar el periodo de 3 (tres) años de la exención correspondiente, los permisionarios deben solicitar anualmente la ratificación de su exención, debiendo para ello presentar a la DGGLP los siguientes documentos:

- I. Original o copia certificada de las constancias que acrediten que se continúa certificado en las normas descritas en el numeral 7.1, fracción III (sólo en caso de permisionarios de Distribución mediante Planta de Distribución), y
- II. Original o copia certificada de la constancia que acredite que se continúa certificado en la Norma Mexicana NMX-CC-9001-IMNC-9000.

Dichos documentos deben ser presentados dentro del plazo aplicable al tipo de permisionario de que se trate, de conformidad con el Programa correspondiente. Tales documentos podrán ser devueltos a petición de su propietario, una vez analizados por la DGGLP, quien deberá determinar el otorgamiento o no, de la ratificación señalada anteriormente, dentro de los 20 (veinte) días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud.

La omisión del envío de las constancias referidas en este numeral, o el envío de documentación falsa en la materia, será causal de cancelación de la exención correspondiente, por lo que en dichos casos se estará sujeto al cumplimiento inmediato de las disposiciones contenidas en los numerales 5 y 6.

7.4 Los permisionarios que obtengan la exención prevista en los numerales 7.1 y 7.2, y que la hayan conservado mediante el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7.3, deben atender el PEC general en términos de lo señalado en los numerales 5 y 6, a partir del año inmediato siguiente al último en el que hayan sido exentos de su cumplimiento, y con apego a los plazos que se establezcan en el Programa aplicable. Dicha obligatoriedad será nuevamente de carácter anual, salvo que el permisionario desee volver a obtener la exención referida anteriormente, en cuyo caso deberán atenderse los requisitos correspondientes.

8. Verificaciones extraordinarias y dictaminación

Lo dispuesto en este PEC general, aplicará sin perjuicio de los actos de verificación y vigilancia que requiera llevar a cabo la Secretaría en forma extraordinaria, en términos de lo dispuesto en la Ley y su Reglamento, con motivo de denuncias; quejas; incidentes, accidentes o siniestros; o en su caso, inconsistencias y/o hallazgos de incumplimiento normativo derivados del análisis documental de actas circunstanciadas, reportes técnicos, dictámenes, certificados, informes o similares.

Asimismo, las disposiciones contenidas en el PEC general son aplicables sin perjuicio de la obligatoriedad de los permisionarios descrita en el artículo 67, fracción II, del Reglamento.

9. Infracciones y sanciones

La inobservancia a las disposiciones del PEC general, o el no atender la verificación de las instalaciones, vehículos, equipos y actividades de Gas L.P. conforme a los lineamientos establecidos en el mismo, será sancionada por la Secretaría en los términos de la Ley y del Reglamento.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, sin perjuicio de las infracciones y sanciones que correspondan por incumplimientos normativos y/o regulatorios, en términos de lo dispuesto en la Ley, el Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

10. Diversos

10.1 La información sobre las unidades de verificación, laboratorios de pruebas y organismos de certificación acreditados en términos de la Ley y aprobados por la Secretaría, puede ser consultada en la página Web de dicha dependencia, vía Internet, en la dirección: www.energia.gob.mx.

10.2 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley, los gastos que se originen por los servicios de verificación, por actos de evaluación de la conformidad, serán a cargo de los permisionarios correspondientes.

10.3 La Secretaría será responsable de publicar y mantener en su portal de Internet un registro de indicadores basados en el grado de cumplimiento normativo y/o regulatorio que presente cada permisionario, a partir de las evaluaciones de la conformidad que se realicen en los términos del presente PEC general.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los indicadores deben identificar a los permisionarios a partir de tres rubros:

a) Permisionarios con cumplimiento normativo.

Aplicable a aquellos permisionarios cuyas instalaciones, vehículos, equipos y actividades presenten cumplimiento con la totalidad de las especificaciones normativas referidas en los reportes técnicos correspondientes.

b) Permisionarios con incumplimiento normativo.

Aplicable a aquellos permisionarios cuyas instalaciones, vehículos, equipos y actividades presenten uno o más incumplimientos con las especificaciones normativas referidas en los reportes técnicos correspondientes.

c) Permisionarios clausurados.

Aplicable a aquellos permisionarios cuyos incumplimientos normativos hayan sido sujetos a la implementación de una medida de seguridad por parte de la DGGLP, en términos de lo dispuesto en el Capítulo XVII del Reglamento.

Los indicadores referidos en este numeral deben ser actualizados anualmente por la Secretaría dentro de los 30 (treinta) días naturales posteriores a las fechas límite de cumplimiento con este PEC general, que establezca el Programa para cada tipo de permisionario.

Los indicadores referidos en este numeral tendrán efectos únicamente de carácter informativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 9.

11. Bibliografía

Ley Federal sobre Metrología y Normalización. DOF 1-VII-1992, y sus reformas.

Ley Federal de Procedimiento Administrativo. DOF 4-VIII-1994, y sus reformas.

Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. DOF 14-I-1999.

Reglamento de Gas Licuado de Petróleo. DOF 5-XII-2007.

12. Transitorios

Primero. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de la Ley, el presente Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad General entrará en vigor a los sesenta días naturales posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las disposiciones contenidas en este PEC general serán aplicables a las verificaciones a realizar en el año 2009 y subsecuentes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto transitorio del Reglamento, la Secretaría publicará durante los meses de noviembre de cada año, a partir de noviembre de 2008, el Programa a seguir en el año inmediato posterior.

Tercero. Los permisionarios referidos en el numeral 1, fracción II, inciso d); y fracción III, inciso c), quedarán exentos de cumplir con el Programa aplicable al año 2009 y hasta en tanto no sean actualizadas las Normas Oficiales Mexicanas NOM-004-SEDG-2004 y NOM-002-SEDG-1999, respectivamente.

Cuarto. Para los efectos de este PEC general, la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDG-1996 será aplicable a los permisionarios referidos en el numeral 1, fracción II, incisos a) y b), hasta en tanto no entre en vigor la NOM concerniente a plantas de depósito y plantas de suministro de Gas L.P.

De igual forma, para los efectos de este PEC general, la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDG-1996 será aplicable a los permisionarios referidos en el numeral 1, fracción III, inciso a), hasta en tanto no entre en vigor la NOM concerniente a plantas de distribución de Gas L.P.

Quinto. Los formatos de reporte técnico señalados en el numeral 5.2.2, serán publicados por la Secretaría en el Diario Oficial de la Federación, durante el mes de enero de 2009, con excepción de los reportes técnicos tipos D y G, los cuales serán publicados una vez que sean actualizadas las NOM descritas en el artículo transitorio tercero.

Los formatos a que se refiere este artículo no podrán constituir de ninguna manera, especificaciones normativas adicionales a las requeridas en las NOM correspondientes, debiendo tales formatos apearse a las ya establecidas por dicha normatividad. Las especificaciones técnicas de diseño, construcción, operación y mantenimiento, aplicables a las instalaciones, vehículos, equipos y actividades relacionadas al Gas L.P., serán aquellas que se establezcan en las NOM aplicables.

Sexto. El cumplimiento del PEC general a través del sistema SIGAS conforme a lo descrito en los numerales 6 y 7, podrá llevarse a cabo a partir del día siguiente en que la Secretaría publique en el Diario Oficial de la Federación la notificación sobre la implementación del sistema de información requerido para tal efecto. Posteriormente a la fecha referida, la gestión de todos los procedimientos y trámites referidos en el PEC general deberá realizarse permanentemente a través del SIGAS.

Séptimo. Para efectos de obtener en el año 2009, la exención referida en el numeral 7, se tomarán como válidos los reportes técnicos que hayan sido emitidos durante los años 2008 y 2007, siempre y cuando éstos cumplan con el requisito de haber sido elaborados por dos UV distintas, y que ambos evidencien el cumplimiento normativo descrito en el numeral señalado.

Asimismo, en lo que refiere a la acreditación del requisito descrito en el numeral 7.2, fracción III, y únicamente para efectos de obtener en el año 2009 la exención correspondiente, se tomará como válida la entrega de una copia certificada del contrato de prestación de servicios que se tenga con el organismo de certificación correspondiente, el cual se haya establecido con objeto de capacitar al personal del permisionario para la certificación de sus procesos sustantivos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior dejará de ser aplicable a las exenciones que se soliciten a partir del año 2010.

Octavo. En lo que refiere a la disposición prevista en el numeral 10.3, segundo párrafo, de este PEC general, y únicamente para efectos de los resultados e índices que correspondan al Programa del año 2009, la Secretaría contará con 60 días naturales para la publicación de los mismos en su portal de Internet.

México, D.F., a 15 de diciembre de 2008.- El Director General de Gas L.P. de la Secretaría de Energía.-
César Baldomero Sotelo Salgado.- Rúbrica.